

## “Derecho penal y atemporalismo jurídico en *Las tres justicias en una*, de Calderón de la Barca”

MANUEL J. PELAEZ y JUAN BANCHS DE NAYA  
Profesores de la Facultad de Derecho de Barcelona

Dentro de la diversidad y pluralidad del teatro calderoriano, cuya extraordinaria prolijidad creadora es algo que se escapa a toda posibilidad enumerativa y valorativa de conjunto, vamos a tratar de señalar en su sentido más correcto —al menos desde nuestra perspectiva bicolor de juristas y literatos— los principales conceptos jurídico-penales de uno de sus dramas *Las tres justicias en una*. Esta obra carece de uniformidad —idea que no es ajena a gran parte de la producción calderoriana—, no sólo en el tratamiento temático y evolución de las materias sino también en sus propias estructuras internas. No ha sido lo suficientemente apreciada por la literatura crítica calderoriana peninsular y fue, sin embargo, el erudito Fitzgerald (1) quien la tuvo en cuenta en su momento traduciéndola al inglés. Ahora bien, no nos proponemos un análisis filológico-literario de este drama, sino precisar los diversos elementos iuspenalísticos que se descubren a lo largo de la temática estudiada.

Calderón de la Barca manifiesta a lo largo de la trama su ignorancia jurídico-penal, ¿forzada o voluntaria? No lo sabemos, aunque sí es claro que en determinadas materias, tratamiento institucional iuspublicístico y jurídico-privatístico y análisis de los contenidos valorativo-críticos intertemporales, cae en anacronismos constantes que le llevan a aplicar modelos penalistas propios de la monarquía absoluta, cuando la temática objeto de la obra de nuestro estudio se centra en la época bajo-medieval aragonesa, con un sistema de

---

(1) Tener en cuenta E. FITZGERALD, *Six Plays of Calderon*, Londres, 1942 (1953) y F. W. V. SCHMIDT, *Die Schauspiele Calderon*, Eberfeld, 1857, París, 1872. Estas obras clásicas carecen de planteamientos histórico-jurídicos en su análisis de *Las tres justicias en una*. Como ejemplos muy resaltables de enfoque jurídico de estudio de otras obras calderonianas destacamos, entre otras: D. W. CRUICKSANCK, «Calderon's King Pedro: Just or Unjust?», *Görresgesellschaft Spanische Forschungen*, 25 Band (1970), 113-132; A. A. PARKER, «Calderon's Rebel Soldier and Poetic Justice», *Bulletin of Hispanic Studies*, XLVI (1969), 120-127; R. W. TRUMAN, «The Theme of Justice in Calderon's *El Príncipe Constante*», *The Modern Language Review*, LIX (1964), 43-52.

penas y delitos bastante diferente y regulado normativamente de manera también distinta al de la época de Calderón.

Don Lope de Urrea, a causa de tres delitos, se autodesierra, dedicándose al bandolerismo. Las infracciones penales de las que es responsable —a las que el protagonista no cualifica, sino como simples «travesuras, si bien ninguna ruin»— son las tres siguientes: violación (en realidad, simple seducción o estupro), homicidio y un último delito de resistencia a la autoridad, realizado en la persona del alguacil al que hiere con la espada, que a su vez podría desdoblarse en dos: el de resistencia a la autoridad y el de lesiones.

El bandolerismo como fenómeno social muy extendido se da a partir del siglo xv, adquiriendo su máximo desarrollo en el xvii (2). Sin que de hecho neguemos que en Aragón —en el tiempo del rey Pedro el Ceremonioso (1336-1387)— llegara a existir, sin duda no tuvo el carácter ni alcanzó las cotas altisonantes de la época calderoriana y con seguridad en el xiv se debió de dar de forma aislada y casuística. En nuestra trama, don Lope de Urrea y el hermano de Estefanía se dedicaban al bandolerismo huyendo de la justicia:

Tenía un hermano fuera  
de Zaragoza, bandido,  
porque con alevosía  
había muerto a un hombre rico.

Y cuando de hecho tratan de venir a la ciudad lo han de hacer a escondidas, entrando de incógnito para evitar a la Justicia, tanto en el caso del hermano de Estefanía:

Este, pues, llamado della,  
desde las montañas vino,  
y teniéndole en su casa  
secretamente escondido.

o en el Lope de Urrea, cuando acude a ver a su madre, ocultándose incluso a su supuesto padre:

Tanto, que si alguna noche  
disfrazado a verla he ido...  
ha sido dándome llave  
para entrar tan escondido,  
que mi padre no me sienta.

Calderón sitúa a ambos personajes en esta vil profesión, dado el carácter que en su tiempo tenía tal oficio destinado a todos los

---

(2) Ver J. REGLÀ-J. FUSTER, *El bandolerisme a Catalunya*, editado en Barcelona, 1969, obra que, aunque su estudio se centre en Cataluña, sus conclusiones se pueden hacer extensivas a los demás reinos de la Corona de Aragón. Son también interesantes, en este sentido, J. DE CHÍA, *Bandos y bandoleros en Gerona. Apuntes históricos desde el siglo XIV a mediados del XVII*, Gerona, 1888-1890, 3 vols.; J. REGLÀ, «El bandolerismo en la Cataluña del barroco», *Anuario de Historia económica y social*, I (1968), 281-294.

marginados. Ahora bien, en el Aragón bajo-medieval esto adquiere otras proporciones, a saber: don Lope es perseguido por unos delitos que cabría encuadrar dentro del marco de la «Ira del Rey», lo cual suponía el extrañamiento o destierro y la consiguiente confiscación de los bienes (3). En la tesitura histórica del caso narrado, la legislación vigente en Aragón eran los *Fueros de Aragón* que recogen normas emanadas de fueros anteriores como, por ejemplo, la carta municipal de Alquezar de 1069 (4), en la que ya se castigaba con la caloña de 1.000 «mechales» a todo el que dañara o forzarse los campos, huertos, palacios e iglesias. También en el Fuero de Barbastro se castiga como traidor a todo aquel que perturbara la seguridad de las gentes que acudían al mercado, es decir, a los que desestabilizaban la paz de los caminos y de los viandantes, teniendo asignada una pena de 100 sueldos, sin perjuicio de quedar el malhechor a merced del rey (5). De ahí se desprende que la legislación aragonesa no contemple la figura del bandolerismo como tal, sino como delito contra la seguridad interior del Estado tipificado claramente como el «delito político propio de los siglos medievales»: la traición (6). Sólo, mucho más adelante, con ocasión de que se reuniera la Unión y Concordia General del Reino de Aragón, del año 1594, se establecerían penas ya relacionadas con el propio bandolerismo; así, entre otras, quedaría al arbitrio del juez estipular una pena para aquellos que encubrieran a los bandoleros (7). No obstante, ¿se puede pensar que hay encubrimiento delictuoso en el caso de Estefanía ocultando a su hermano o en el de doña Blanca haciendo lo propio con su hijo? La legislación de la época —y sirve lo mismo para el Trescientos aragonés que para el Seiscientos castellano de Calderón— no ha tipificado estos supuestos con el rigor jurídico que han alcanzado en las construcciones penales del siglo XIX. Ahora bien, es claro que la actitud de Estefanía es delictuosa, dada que la intención no era propiamente la del encubrimiento del hermano, sino la de causar un mal a don Lope. Llamándole «desde las montañas», «teniéndole secretamente escondido» y manifestándole la ofensa inferida a su honor, la responsabilidad de esta dama es clara, y cuenta además con la circunstancia agravante que estas connotaciones llevan consigo. El propio hermano ya era reo de traición, al matar sin previo desafío y con el agravante de alevosía, es decir, de las precaucio-

---

(3) L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1975<sup>4</sup>, 441.

(4) «Campos et hortos et palatia et ecclesias, vel ubique per tota mea terra fuerint constitui, si quis fregerit, vel fortiam ibi becerit, sit traditor et peitet regi mille mechales» (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1970, reed., 247; A. GUALLART DE VIALA, *El Derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, 1977, 131).

(5) A. GUALLART, *El Derecho penal*, 131.

(6) *Ibidem*, 132 ss.

(7) *Ibidem*, 85.

nes y cautelas tomadas por el delincuente contra un «hombre rico», a traición y sobre seguro, fenómeno tipificado en los diversos caps. de «traidores» de los Fueros de Aragón (8).

Al cometer traición don Lope se encuentra extrañado, es objeto de la ira regia, y sólo con el perdón del rey podría obtener la gracia del mismo y volver al reino del que se encontraba desterrado, según un planteamiento jurídico «strictu sensu» del momento histórico de los acontecimientos, posición nítidamente diferente de la ficción dramática de Calderón. En el primer sentido, más que por el pago de la dote de la supuestamente violada —como veremús más adelante—, la familia de don Lope se hallaba arruinada, dado que las caloñas impuestas al delincuente por todos los delitos que se atribuyen y la incautación de los bienes que supone el destierro llevarían a dicha familia a la ruina económica.

En el caso del homicidio cometido por Lope de Urea, según la legislación aragonesa de su tiempo, no hubiera sido sancionado más que con caloña pecuniaria. Incluso el homicidio sagrado —de religiosos o clérigos seculares— no llega más allá del pago de una multa, aunque pueda ser de contenido económico substancial (9), connotación evidente y predominante en todo el humanitarismo aragonés desde los más remotos tiempos en sus instituciones histórico-jurídicas. Sin embargo, las normas penales castellanas son mucho más rígidas en el caso del homicidio, aunque don Lope cuente con una posible atenuante de legítima defensa. Según Part. VII,8,2, al homicida corresponde la muerte (10); no obstante, tanto el texto castellano, como su magno glosador Gregorio López, coinciden en que en el caso de defensa propia no hay delito punible, si el atacante « viniendo contra él (homicida) trayendo en la manc cuchillo, facada o espada o piedra con que lo pudiesse matar »; no es otro el supuesto aquí contemplado, en que Lope es sorprendido y atacado —«traidoramente embestido»— a «tres puntas» de espada. Más adelante en palabras del propio don Lope padre aparece justificada la legítima defensa

Uno mató: en caso igual  
la ley le disculpa, pues  
aún entre los brutos es  
la defensa natural

Veamos ahora el segundo delito: el del caso de violación de Estefanía. Por un lado, se ha de tener en cuenta que no se trata de una violación inconsciente, sino que nos hallamos ante un caso de estupro, ya que la ofendida abría las puertas de su casa consin-

(8) Ed. A. PÉREZ MARTÍN, ed. *Fori Aragonum, vom Codex Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, Vaduz-Liechtenstein, 1979, 18, 34-80-81, 84 y 87.

(9) Cfr. J. GUALLART y LÓPEZ DE GOICOECHEA, «El Derecho penal de la Compilación de Huesca», *Anuario de Derecho Aragonés*, IV (1947-48), 66.

(10) Es algo que la glosa a Part. VIII, 8, 2, recoge de idéntica y explícita manera: «Occidens debet poena homicidiae puniri».

tiendo en las relaciones amorosas, a raíz de la promesa de matrimonio hecha por don Lope:

Entré en su casa en efecto  
 habiendo antes precedido  
 mil juramentos, mil votos  
 que sería su marido.

La legislación castellana del momento en que Calderón redacta su obra castiga al ofensor con la obligación de contraer matrimonio con la violada (11) o bien procurarle marido. En el caso de engaño, las Partidas indican lo siguiente: «como en manera de fuerza es sosacar, e falagar las mugeres, con prometimientos vanos, haciéndoles facer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera más yerran que si lo ficiesen por fuerza» (12). Las normas aragonesas del momento de desarrollo de la trama coinciden substancialmente con el contenido regulativo castellano al que acabamos de hacer referencia (13), aunque también en la Compilación de Huesca en relación a la violación también se establezca una caloña pecuniaria (14). La *Nueva Recopilación* castellana (a. 1567) señala certeramente que el «señor de la casa puede matar al que hallare yaciendo en ella con su muger, hija o hermana» (15); ello supone que el ataque de que es objeto don Lope por parte del hermano de Estefanía es encuadrable dentro de un marco de actuación legal. La obligación concreta de Lope, atentos a la legislación de Aragón, sería la de casarse o proporcionarle un marido distinto. Aquí se ve que la solución es acorde con el criterio del Fuero de Calatayud, que contempla el caso de una multa de 500 sueldos en el supuesto de hacer efectivo el matrimonio, algo que parejamente encontramos en *Tres justicias en una*, cuando la familia de don Lope otorga una dote pecuniaria a Estefanía antes de hacer efectivo su ingreso en el convento, aunque dudamos que el genio literario de Calderón tuviera un conocimiento tan exacto del contenido penal de este Fuero aragonés, vigente en el momento de la comisión de dicho delito, como se desprende de las palabras del abrumado y ficticio padre:

De la poca hacienda mía  
 no sólo el dote la he dado,  
 más renta la he situado.

El delito de desacato a la autoridad es objeto de pena pecuniaria en el derecho aragonés, recogido en el Fuero de las Cortes de Calatayud de 1461 (16), quedando, sin embargo, la determinación

(11) Part. VII, 20, 1-3.

(12) Part. VII, 19, 1.

(13) Ver A. PÉREZ MARTÍN, ed. *Fori*, 75 y nota 416.

(14) J. GUALLART y LÓPEZ DE GOICOECHEA, en *ADA*, IV (1947-48), 68.

(15) *Nueva Recopilación*, VIII, 23, 4.

(16) A. GUALLART, *El Derecho penal*, 143.

de la cantidad de la multa sometida a la voluntad del sujeto pasivo del delito, pero con una calaña máxima de mil sueldos en el caso de los funcionarios inferiores, como es el supuesto del alguacil que intenta detener al belicoso don Lope. A su vez, el delito de resistencia a la autoridad se ve agravado por otro delito consistente en inferir al mencionado agente de la justicia heridas o lesiones:

Salió a la calle en efeto,  
adonde un Ministro hirió  
de Justicia. Si ofendió

Al no indicarse el tipo de lesiones en el drama no pueden ser cualificadas y, por tanto, mesurables dentro de una tabla de calañas pecuniarias, ya que en el derecho de la época oscilan de manera muy casuística.

Una vez sentados los tres delitos —al que habría que añadir el que la presente singladura hemos considerado en primer lugar: el bandolerismo *versus* traición—, de los que se acusaba a don Lope de Urrea y de los que es perdonado por el rey gracias a la intercesión del Justicia de Aragón don Mendo Torrellas. La concesión del indulto y perdón en el tiempo de los Austrias estuvo enormemente extendida, haciéndose un constante abuso de este fenómeno en la época de Felipe IV (17). Nos hallamos en este caso ante un perdón particular —de una sola persona—, y no perdamos de vista que la liberalización de la concesión graciosa real es mucho mayor en pleno siglo XVII. El hecho de concurrir en la persona de don Lope una causa meritoria ya sirve —según la doctrina castellana (18)— para el otorgamiento de dicho perdón. En el ejemplo que nos ocupa y entretiene, nuestro personaje reúne esa condición mínima y únicamente necesaria: su comportamiento respetuoso y noble al mismo tiempo con el Justicia Mayor y su hija Violante, disponiendo de sus vidas y honor, respetó ambas devolviéndoles a la libertad.

Reintegrado a la sociedad, el hado, el destino o las circunstancias específicas emocionales en las que se encuentra, llevan a don Lope de Urrea otra vez a reincidir en sus devaneos amorosos en la persona de la hija de Mendo, quien comprometida con don Guillén ocasiona un conflicto entre los dos veleidosos amantes. Don Lope padre reprende a su hijo, lo que provoca una ofensa pública por parte del segundo que abofetea a su «progenitor». Resulta totalmente antijurídica la sentencia otorgada por el monarca, ante la acusación que el noble hace ante Pedro IV. Veamos las palabras justificatorias de la misma en los términos en que el Ceremonioso se explica ante doña Blanca; y luego analizaremos las principales incongruencias jurídicas aquí observadas:

---

(17) F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, 401.

(18) *Ibidem*, 403.

Don Lope ofendió a su padre  
 en la pública opinión  
 de todo el pueblo; el secreto  
 no he de revelar yo,  
 que importa oculto; Don Mendo  
 traidoramente burló  
 el honor de Laura muerta;  
 y Blanca, en fin, engañó  
 a su esposo; tres delitos  
 públicos y ocultos son.

Sin embargo, el texto de la sentencia real aparece del tenor siguiente en la redacción literal del mismo:

Quien al que tuvo por padre  
 ofende, agravia e injuria,  
 muera y véale morir,  
 quien un limpio honor deslustra,  
 para que llore su muerte  
 también quien de engaños usa  
 juntando de tres delitos  
 las tres justicias en una.

Las antijuridicidades que se traslucen en estos versos son claras y patentes. En primer término, sólo el individuo puede ser sujeto activo del delito; la responsabilidad colectiva se admite en casos muy contados. Ahora bien, lo que no cabe la menor duda es de que no puede arbitrarse una responsabilidad criminal por los delitos cometidos por otros, sean personas individuales o colectivas, pero diferentes del sujeto activo productor del mismo y al que es imputable la acción en cuanto conducta exterior voluntaria y punible. El primer delito, el de don Mendo Torrellas al seducir a doña Blanca había prescrito, pues el tiempo transcurrido desde la ejecución del mismo sin la correspondiente punición le convertía de por sí ya en no perseguible. No obstante, la idea de la prescripción de la acción penal —no así civil (19)— es una elaboración doctrinal contemporánea ajena al tratamiento doctrinal aragonés bajo-medieval y al de la época de Calderón. Es decir, podía ser todavía punible. El engaño de doña Blanca a su marido no es perseguible penalmente a tenor de los contenidos concretos de la legislación de ambas épocas objeto de estudio, que no llegan a regular aspectos tan casuísticos dentro de su normativa. El delito de lesiones, cualificado por la paternidad ofendida, alcanza cotas que pueden llegar hasta los mil sueldos y pérdida del puño, aunque en el caso aquí tratado requier dos elementos anejo uno y ajeno el otro: ofensa pública y heridas graves, según se produzcan en cada miembro. Ahora bien, nunca la pena de muerte es el castigo proporcional a semejante delito, sino la calofia pecuniaria.

(19) *Fori Aragonum*, lib. VII, tít. 6, *De praescriptionibus*.

Por último, sólo nos queda indicar que el garrote es un nuevo anacronismo dentro del drama. Aparece en el siglo xvii—en la época de Calderón—, aunque su máximo desarrollo será en la centuria posterior (20). No se encuentra ningún caso dentro de la estructura punitiva del Aragón del siglo xiv, en la que la forma más común de muerte era la horca.

Como conclusión hemos de señalar algo que se ha venido trasluciendo en toda nuestra exposición. Calderón aplica un modelo y un sistema de su época a un texto y a una trama desarrollada mucho antes en Argón. El anacronismo es una constante de la producción calderoniana, cuyo teatro aparece de modo claro al servicio de la monarquía absoluta, pero en *Las tres justicias en una* se agudizan, si cabe más, estos factores. El Derecho penal castellano del xvii y el Derecho penal vigente en Aragón en el xiv poseen unas disposiciones y unos principios informados por un espíritu distinto y normativizados en unos textos concretos diferentes. Frente al carácter duro e intransigente del primero destaca el humanitarismo y las penas pecuniarias del segundo que han pasado totalmente desapercibidas al autor de la obra.

---

(20) F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, 384 ss.